



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 128 - 2017-GM/MPMN

Moquegua, **26 JUN. 2017**

VISTO:

El recurso de apelación con Expediente N° 18345, de fecha 19 de mayo del 2017, interpuesto por Juan Antonio Rosado Hernani, contra de la Resolución de Gerencia N° 854-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 27 de abril del 2017, el Informe Legal N° 521-2017-GAJ/MPMN, de fecha 21 de junio del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194¹ señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 81°, concordante con el artículo 17° de la Ley N° 27181, Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre; las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción.

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, en su artículo 289°, señala: "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. Cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor como responsable (...)".

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria², en su artículo 233°, numeral 233.1 y 233.2, señala: "233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años". "233.2 (...) El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235°, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado".

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, en su artículo 338° modificado³ señala: "La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción o se configure la acumulación de puntos sancionables; y la multa, si no se ha hecho efectiva la cobranza, prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución de sanción. La interrupción de la prescripción únicamente podrá ser invocada por la autoridad competente por la causal prevista en el numeral 233.2 del artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuyo caso el plazo de interrupción se computará desde la fecha de la ingreso del inicio del procedimiento sancionador en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre".

¹ Reformado mediante Ley N° 30305 (publicado 10 de marzo del 2015).

² Decreto Legislativo N° 1272 (publicado el 21 de diciembre del 2016)

³ Decreto Supremo N° 003-2014-MTC

Artículo 338° La prescripción se registrá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (...)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, con Expediente N° 1118, de fecha 09 de enero del 2017, el administrado solicita la prescripción de la papeleta de infracción N° 14117, de fecha 26 de setiembre del 2013 y de la papeleta de infracción N° 20021, de fecha 11 de enero del 2014; señalado para cuyo efecto lo siguiente: "(...) 3. Dichas papeletas yo los entregue a la propietaria del vehículo para que los cancelara, dándole el 50% del monto que en ese entonces correspondía, ahora ella demuestra un total desinterés, haciendo caso omiso sobre el tema y con ello me ocasiona un perjuicio, ya que no puedo iniciar el trámite de revalidar mi licencia de conducir. 4. Que hasta el día de hoy, no se me ha comunicado ninguna información del estado actual de dichas papeletas, por lo que habiendo transcurrido el tiempo que la ley prevé para hacerlo es que solicito la prescripción de las dos papeletas de tránsito. Invocando el artículo 338° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC".

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 854-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 27 de abril del 2017, se declara improcedente la solicitud de prescripción de las papeletas N° 0020021, de fecha 11 de enero del 2014 y de la papeleta N° 0014117, de fecha 26 de setiembre del 2013, formulado por el administrado mediante Expediente N° 1118, de fecha 09 de enero del 2017.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 206°, numeral 206.1, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)"; y en su artículo 207° numeral 207.1 y 207.2, señala: "207.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)". "207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; La Resolución de Gerencia N° 854-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 27 de abril del 2017, habría sido notificado válidamente al administrado, en fecha 15 de mayo del 2017, conforme se puede advertir de la constancia de notificación que obran en autos a fojas (21); y, estando a que el administrado mediante Expediente N° 18345, de fecha 19 de mayo del 2017, interpone el recurso de apelación⁴; por lo que, el recurso impugnatorio se habría interpuesto dentro del plazo. Correspondiendo pronunciarnos respecto a los extremos impugnados (principio "tantum apellatum, quantum devolutum").

Que, el administrado señala como argumentos de su apelación, entre otros aspectos, básicamente: "(...) De lo descrito anteriormente, cabe señalar que nunca me he enterado o tomando conocimiento alguno del inicio del procedimiento sancionador, resoluciones que no han sido notificados en mi domicilio, negándoseme con este actuar al derecho de defensa. En el caso de la papeleta de infracción N° 20021, de fecha 11 de enero del 2014, se ha instaurado un procedimiento administrativo contra el recurrente, sin obrar en el expediente una prueba plena, que evidencie el acto de notificación de la resolución de determinación, así como de la resolución de ejecución coactiva. En el caso de la papeleta de infracción N° 14117, de fecha 26 de setiembre del 2013, se realiza la diligencia de notificación en un domicilio distinto y ajeno al del recurrente. No habiéndose notificado observando el debido procedimiento que señala la Ley, para el presente caso, el término para hacerlo ha prescrito, de acuerdo al artículo 338° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, "La acción por infracción al tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción o se configure la acumulación de puntos sancionables; y la multa si no se ha hecho efectiva la cobranza prescribe a los dos años a partir de que quede firme la resolución de sanción (...)".

Que, en doctrina reiterada el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, [el que] tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional [debido proceso] se encuentra reconocida y recogida en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios (...) 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)".

Que, si bien es cierto el administrado alega que no tuvo conocimiento de las notificaciones que se habrían practicado respecto de la papeleta de infracción N° 14117, de fecha 26 de setiembre del 2013 y de la papeleta de infracción N° 20021, de fecha 11 de enero del 2014, así como tampoco, de la resolución de sanción y de la resolución de ejecución coactiva, que respectivamente se dictaron en mérito de las papeletas de infracción; Empero, las papeleta de infracción de fecha 26 de setiembre del 2013 y de fecha 11 de enero del 2014, están suscritas por el propio infractor, donde se le imputa una infracción, consignándose los

⁴ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 209.- El recurso de apelación se interpondrá cuanto la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestionamientos de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

demás datos correspondiente y además las direcciones tanto del administrado infractor (conductor), así como de la propietaria del vehículo, sin embargo en aquel entonces jamás se observó y/o se cuestionó los datos de la dirección consignada en ellas, entendiéndose válidamente notificado conforme a Ley⁵.

Que, además, de las resoluciones de sanción y resoluciones del inicio del procedimiento de ejecución coactiva, se advierte que se habrían practicado las notificaciones correspondientes, conforme a las constancias de notificación que contienen las mismas, cumpliéndose de esta forma con las notificaciones de los mismos; Sin perjuicio de lo señalado, sobre la notificación defectuosa alegado por el administrado en su escrito de apelación, es pertinente señalar sobre la convalidación y/o saneamiento de notificaciones defectuosas que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 27°, numeral 27.2, señala: "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. (...)".

Que, sobre la declaración de conocimiento de un acto defectuosamente notificado efectuada por el propio administrado es reconocida como elemento habilitante para entender saneada una notificación viciada en su origen. Esta manifestación de conocimiento puede expresarse de dos modos, siendo una de ellas: Se puede presumir que el interesado tuvo conocimiento del contenido de la notificación; tal declaración tácita de voluntad será determinada por la administración sobre la base de los actos procesales positivos y concluyentes del interesado por los cuales invoca los efectos del acto cuya notificación es defectuosa (por ejemplo, si impugna válidamente una decisión mal notificada o presenta argumentos en contra de pruebas presentadas por la otra parte y que se omitieron acompañar en la notificación). En este sentido, consideramos que si frente a una falta de notificación o una notificación mal realizada, el administrado realiza actos procesales específicos (recursos, reclamos, apersonamientos) de cuyo contenido se aprecie el conocimiento del acto a notificarse, se sana cualquier vicio de la notificación defectuosa, a partir de la fecha que se desprenda que tuvo conocimiento del mismo. No basta el mero conocimiento informal de la actuación, sino que el propio administrado mediante actos positivos evidencie indudablemente que de tal modo no se le ha ocasionado indefensión. Distinto es el supuesto en el cual el administrado conocedor de que se ha producido alguna actuación procesal, pero aún sin saber su contenido preciso, solicita a la administración que le notifique dicho acto, comparece ante ella para pedir se le notifique un acto, o presenta queja contra la autoridad administrativa. O menos aún, si presenta escritos de cuyo contenido no pueda desprenderse nitidamente que ha conocido la decisión. En tales supuestos, no podrá darse por saneada la notificación, sino por el contrario debe provocar rehacer la notificación⁶.

Que, es el caso, si el administrado considera que existe notificación defectuosa, debía hacer valer el mismo, en la primera oportunidad en el que tenía para hacerlo, esto es, en su escrito de fecha 09 de enero del 2017 - Expediente N° 1118, sin embargo, más por el contrario, en este escrito el administrado reconoce las papeletas de infracción, y sólo solicita la prescripción de los mismos, jamás cuestiono, la notificación defectuosa que alega, primer momento en el que se produce la convalidación y/o saneamiento de la notificación defectuosa alegado, y, finalmente en su escrito de apelación de fecha 19 de mayo del 2017, donde señala haber tomado conocimiento de las resoluciones de sanción y de las resoluciones de ejecución coactiva; por consiguiente, se realizó una actuación procesal positiva, saneándose de esta forma de ser el caso la notificación defectuosa alegado por el administrado.

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública; la prescripción es una figura de naturaleza procesal que impide la persecución de la infracción porque se considera que, transcurrido un determinado plazo para su castigo, si no se ha ejercido la potestad sancionadora la Entidad, pierde sentido dejarla latente. Por medio de la prescripción la Entidad deja de ser competente para sancionar en un determinado caso concreto ya que pierde el derecho de punir (castigar) y se elimina la posibilidad que pueda establecer la existencia de una infracción (acción) y aplicar válidamente una sanción al responsable (sanción). La prescripción es una expresión de la garantía del debido proceso por lo que la administración en el ejercicio de la potestad sancionadora tiene el irrestricto deber de respetarla.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, establece la figura de prescripción de la acción administrativa en su artículo 233°, numeral 233.1, que: "La facultad de la

⁵ Decreto Supremo N° 016-2009-MTC
Artículo 327°

(...)

e) Solicitar la firma del conductor.

(...)

g. Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

⁶ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Juan Carlos Morón Urbina, (Undécima Edición Agosto 2015, Página 219 y 220).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años". Asimismo, cabe la interrupción y/o suspensión de los plazos de prescripción se encuentra regulada en su artículo 233°, numeral 233.2: "El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado".

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC (Publicado el 24 de abril del 2014), en su artículo 338°, señala: "La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...)" Empero, para el presente caso, y estando a que la infracción cometida por el administrado se habría producido en fecha 26 de setiembre del 2013 – Papeleta de Infracción N° 14117, y, en fecha 11 de enero del 2014 – Paleta de Infracción N° 20021; La normativa regulada para aquel entonces era la siguiente: Artículo 338° "La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción o se configure la acumulación de puntos sancionables; y la multa, si no se ha hecho efectiva la cobranza, prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución de sanción." "La interrupción de la prescripción únicamente podrá ser invocada por la autoridad competente por la causal prevista en el numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuyo caso el plazo de interrupción se computará desde la fecha de la ingreso del inicio del procedimiento sancionador en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre".

Que, en el caso de los plazos de prescripción en materia de infracciones de tránsito, se rigen por la norma especial (Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC), el cual hasta el 23 de Abril del 2014 prescribía que: "La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha de su comisión; y la multa, si no se ha hecho efectiva la cobranza, prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución de sanción". Esto significa que si se levantó una papeleta de infracción de tránsito antes de esa fecha y la municipalidad no notificó la resolución de sanción respectiva dentro de los 12 meses siguientes, ha perdido la potestad (poder) de sancionar, al convertirse en una autoridad no competente para tal fin. Lo mismo ocurrirá si antes de esa fecha (23 de Abril del 2014) se notificó la resolución de sanción derivada de una papeleta de infracción de tránsito y transcurridos dos (2) años no se hizo efectiva la cobranza de la multa impuesta. Que, a partir del 24 de Abril del 2014 los plazos de prescripción han sido modificados de tal manera que se rigen de acuerdo a lo establecido en el artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General la cual solo considera el plazo de prescripción de la acción (desde el levantamiento de la papeleta hasta la notificación de la resolución de sanción) en cuatro (4) años.

Que, en el presente caso, la infracción levantada mediante papeleta de infracción N° 14117, en fecha 26 de setiembre del 2013, la Municipalidad, cumplió con emitir la sanción mediante Resolución de Gerencia N° 1826-2014-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 23 de junio del 2014, notificada en fecha 03 de julio del 2014 (Diez meses) ; y, de la infracción levantada mediante la papeleta de infracción N° 20021, en fecha 11 de enero del 2014, se cumplió con emitir la sanción mediante Resolución de Gerencia N° 2471-2014-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 08 de julio del 2014, notificada en fecha 14 de julio del 2014 (Seis meses); como se puede observar, la Municipalidad ha ejercido su potestad sancionadora dentro del plazo de prescripción de un año, que tenía conforme lo señalaba el artículo 338° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; correspondiente desestimarse los argumentos del recurso de apelación.

Que, ahora, la sanción contenida en la Resolución de Gerencia N° 1826-2014-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 23 de junio del 2014, respecto de la infracción levantada en la Papeleta de Infracción N° 14117, ha sido objeto del inicio del procedimiento de ejecución coactiva, mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 23 de marzo del 2015 (nueve 9 meses); y, la sanción contenida en la Resolución de Gerencia N° 2471-2014-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 08 de julio del 2014, respecto de la infracción levantada en la Papeleta de Infracción N° 20021, ha sido objeto del inicio del procedimiento de ejecución coactiva, mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° 01, de fecha 23 de marzo del 2015 (nueve 9 meses); como puede observarse, la Municipalidad ha puesto en cobro mediante el procedimiento de ejecución coactiva, desde la dación y notificación de las resoluciones de sanción, dentro del plazo de prescripción de dos (2) años, que tenía conforme lo señalaba el artículo 338° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; correspondiendo desestimarse los argumentos del recurso de apelación, confirmándose la recurrida.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son actos que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa... (...)" ; en razón de lo mencionado el recurrente estará facultado recurrir a





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

la vía judicial si en caso no encuentra conforme la decisión adoptada; en consecuencia, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Que, con Informe Legal N° 521-2017-GAJ/MPMN, de fecha 21 de Junio del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que se declare infundado, el recurso de apelación interpuesto por Juan Antonio Rosado Hernani, en contra de la Resolución de Gerencia N° 854-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 27 de abril del 2017; confirmándose la misma, además de declararse el agotamiento de la vía administrativa.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por **JUAN ANTONIO ROSADO HERNANI**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 854-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 27 de abril del 2017, **CONFIRMÁNDOSE** la misma en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 218° y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, al administrado Juan Antonio Rosado Hernani, en el domicilio que corresponda, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL